

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

### **Acción de Tutela No. 110014189020 2021 00629 01**

Procede el Despacho a decidir la impugnación que fue sometido el fallo de tutela de 28 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por el Conjunto Residencial Camino San Gabriel P.H en contra de la señora Lina Esperanza Cuervo.

#### **1. ANTECEDENTES**

1.1. Pretende la Copropiedad accionante el amparo de su garantía fundamental de petición a fin de que se le ordene a la accionada absuelva la solicitud formulada por esa Propiedad Horizontal.

1.2. La accionante informó que, el día 27 de abril de 2021, B&F ABOGADOS SAS empresa administradora del conjunto residencial San Gabriel, elevó a la aquí accionada señora Lina Esperanza Cuervo con quien se había suscrito en diciembre de 2018 un contrato de prestación de servicios profesionales a fin de que informara sobre la radicación de algunos procesos judiciales.

Añadió que, la referida petición fue reiterada mediante comunicaciones de 20 de mayo y 25 mayo, sin que a la presentación de la acción de tutela hubiese obtenido la correspondiente respuesta.

1.3. Una vez admitida y notificada de la acción de tutela, la señora **Lina Esperanza Cuervo** guardó silencio.

#### **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela y el derecho de petición.

Al abordar el caso concreto, el fallador de primera instancia consideró que la acción de tutela se tornaba procedente habida cuenta que, la tutelante se encuentra subordinada frente a la entidad accionada, en virtud del vínculo contractual que existió, en el entendido que la misma tiene en su poder los

documentos y la información requerida por la peticionaria y toda vez que, la accionada no contestó la acción de tutela, en virtud de la presunción de veracidad, se advertía la vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que accedió a las súplicas de la tutela, disponiendo que la accionada debía emitir respuesta de fondo sobre la solicitud elevada.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, la parte accionada impugnó la sentencia de primera instancia, oportunidad en la que alegó la improcedencia de la acción de tutela frente a particulares, toda vez que, no se cumplen con los supuestos del estado indefensión, que por el contrario considera se predica frente a ella.

Anotó que, la petición a la que hacen alusión nunca fue conocida por ella, por lo que difícilmente podía dar respuesta al mismo, sin embargo, acotó que a la copropiedad accionante se le han enviado los informes correspondientes, dónde se detalla el estado de cada proceso, por lo que consideró hay una carencia de objeto por hecho superado.

Finalmente, adujo la existencia de otro medio jurídico para solventar la solicitud realizada, pues la copropiedad podría solicitar la información judicialmente mediante otro procedimiento judicial, razones las anteriores, por las cuales consideró debía revocarse la sentencia de primera instancia.

### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**4.2.** Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 Superior y en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es procedente contra particulares, cuando se trata de (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, (iii) Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios

que se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data o (iv) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o en situación de indefensión.

Considera esta agencia judicial indispensable determinar si nos encontramos ante alguno de los supuestos normativos antes enunciados, en los siguientes términos:

a) Conforme a la situación fáctica objeto de estudio es fácil concluir que no nos encontramos ante el supuesto de prestación de servicios públicos, tampoco refiere a una afectación al derecho al hábeas data y menos aún, estamos ante afectación grave o directa al interés colectivo por lo que no hay lugar a examinar los referidos supuestos legales.

b) En consecuencia, corresponde verificar si la sociedad actora se encuentra en estado de subordinación o en situación de indefensión, para lo cual, se recuerda las consideraciones que sobre el particular ha realizado la H. Corte Constitucional:

*“la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”<sup>1</sup>.*

Una vez establecido que se entiende por estas dos figuras, se reitera la importancia de determinar si el caso bajo estudio se encuentra bajo alguno de estos supuestos, porque solo así podrían examinarse los demás requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Al respecto, retoma esta judicatura, la exposición realizada por la Corte Constitucional, para ser claros que siempre que exista una relación de dependencia jurídica el presupuesto de subordinación se encuentra acreditado, circunstancia que acorde a lo informado en los hechos de la tutela no se presenta en la presente causa, habida cuenta que entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales, mismo cuya característica principal es

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-290 de 1993, reiterada entre otras en T- 430 de 2017 y T- 391 de 2018.

que o existe subordinación de parte de la contratista, situación contraria a lo manifestado por el juez a-quo.

En lo que atañe a la indefensión, debe resaltarse que esta figura atiende a la situación de dependencia, no jurídica sino fáctica y en la cual se exterioriza la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa por parte de la accionante, situación que no se encuentra demostrada en el presente caso, pues, por el contrario, nos encontramos ante un posible conflicto de orden contractual mismo que debe ser resuelto a través de los mecanismos procesales previstos por el legislador.

Resulta necesario explicar a la copropiedad tutelante que, si bien persigue la protección de su derecho de petición, esta vía no está prevista para todas las personas como es el caso que nos atañe, donde se evidencia que con la solicitud la propiedad horizontal pretende el cumplimiento de obligaciones propias del contrato de prestación de servicios profesional, y por tanto, cualquiera inconformidad referida a esa relación contractual debe ser expuesta ante las autoridades judiciales, en este caso ante el juez civil, pues, se reitera, la acción de tutela no está prevista para resolver controversias de orden contractual y ordenar a particulares el cumplimiento de los deberes contraídos con ocasión a la misma.

Desde la anterior perspectiva, no hay lugar a examinar la existencia de la petición y mucho menos si esta fue o no atendida por la aquí tutelada.

## 5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada por no encontrar demostrada la procedencia de la acción de tutela frente a particulares.

## 6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**6.1 REVOCAR** la sentencia de 28 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y en su lugar **NEGAR** las pretensiones de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**6.2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3. REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE**

**El Juez,**



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

CCRC

